

Expediente I.P.P. Nro. catorce mil trescientos sesenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la **I.P.P. 14.368/I** caratulada "**G.,J.V. por facilitación o promoción a la corrupción de menores en B. Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca** (Art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 282/284 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Defensor Particular -Doctor Rubén José Diskin-, contra la resolución dictada por el Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental -Doctor Gabriel Rojas a fs. 276-, por la que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encausado J.V.G..

El recurrente sostiene que la oposición fiscal a la concesión del instituto, es arbitraria ya que la pena prevista para el delito es "moderada", siendo que las circunstancias objetivas del ilícito sustentan la salida alternativa del proceso prevista en el artículo 76 bis del C.P.-

Entiende que el fundamento de la presunta extensión del daño, es meramente "efectista" y aparente, afirmando que la descripción fáctica del hecho debe delimitarse en la figura básica del primer párrafo del artículo 128 del C.P., lo que fuera debidamente precisado por esta Alzada en el decisorio de fs. 225/228.-

Finalmente refiere que la negativa fiscal basada en razones de política criminal, no fueron especificadas concretamente y no satisface el examen de logicidad y razonabilidad incurriendo con ello en una errónea interpretación de los artículos 40, 41, 55, 76 bis y 128 del C.P.-

Solicita se revoque la resolución en crisis.

Efectuada esa síntesis, propondré el rechazo del recurso intentado. Principio por decir que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante -el mismo- para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas; dicha conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

En este caso, las razones invocadas por la Fiscalía no aparece como arbitrarias y la decisión del Sr. Juez de Grado, se encuentra fundadas (si bien en ambos casos tal vez hubiera sido preferible un desarrollo más extenso).-

En oportunidad de celebrarse la audiencia instrumentada a fs. 273/274 y vta., la señora Secretaria de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 14 -Doctora Yanel Mangano, lo que fuera ratificado a fs. 275 por el Señor Fiscal General Adjunto, Doctor Julián Martínez Sebastian- se opuso a la concesión del instituto, siendo los motivos de su negativa: la extensión del daño causado y el monto de pena de cuatro años de prisión previstos para cada uno de los hechos que se le enrostra; ello establece un máximo de ocho años de privación de libertad como sumatoria de los máximos (art. 55 del C.P.), motivación que aparece como fundada y no puede ser

calificada como irrazonable.

Aclaro que esta Sala, en la resolución de fs. 225/228, confirmó la de primera instancia, rechazando los agravios defensistas en torno a la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo, manteniendo entonces la materialidad delictiva descripta a fs. 198/200; ella está conformada por dos hechos; ello produce un distanciamiento del alcance que pretende darle el Sr. Defensor Particular.

Asimismo la coherencia en la postura de la Fiscalía se observa a partir del monto y tipo de cumplimiento de la pena que estipula en el ofrecimiento de juicio abreviado, al sustentarlo como una imputación gravosa, por haber compartido -el procesado- material pornográfico por ciento noventa GB desde su ordenador.-

Podrán compartirse o no las motivaciones de la fiscalía en esta causa para oponerse a la concesión del beneficio, pero lo que no puede aseverarse es que su dictamen se encuentre infundado o resulte irrazonable. En cuanto al resitorio del A Quo, si bien podría haber resultado más amplio, demuestra respetar el previo dictamen fiscal, lo que me lleva a proponer el rechazo del remedio interpuesto.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 276 de la presente causa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 13 marzo de 2.018.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos este **TRIBUNAL RESUELVE**: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular -Doctor Rubén José Diskin-, y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental -Doctor Gabriel Rojas a fs. 276-, por la que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encausado J.V.G. (artículos 404, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 76 bis y sgts. del C.P.).

Notificar; cumplido devolver estas actuaciones a la instancia de origen.